

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 11 DE FEBRERO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 DE FEBRERO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	L5419005	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-00061	30-01-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L5419005	Gerencia de Seguimiento y Control	SI	ANM	10



MARÍA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000061

DE 2025

(30 de enero de 2025)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
L5419005"**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y la Resolución 474 del 12 de julio de 2024 , proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 marzo de 2018 se suscribió el Contrato de Concesión N°. **L5671005 (hoy L5419005)** entre LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD, para la exploración y explotación de un yacimiento de oro, plata y minerales asociados en un área de 178 hectáreas + 3.500 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años para la etapa de explotación. Actuación inscrita el día 12 de septiembre de 2018 en el Registro Minero Nacional con el código HFPB-01.

El día 28 de agosto de 2021, se suscribió minuta del Contrato de Concesión por cambio de modalidad con placa No. L5419005 para la exploración y explotación de un yacimiento de oro, plata y demás concesibles, ubicado en el municipio de Santo Domingo, celebrado entre la Gobernación de Antioquia y la Sociedad Antioquia Gold Ltd, en un área de 42,4188 has ubicada en jurisdicción del municipio de Santo Domingo, Departamento de Antioquia, por una duración de veinte (20) años contados a partir de su inscripción en el RMN, dos (2) años para exploración, dos (2) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para la labores de explotación, la cual será por el tiempo restante. El mencionado contrato se inscribió en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2021.

Mediante la Resolución No. 2023060055629 del 29 de mayo de 2023, se aprobó el PROGRAMA ÚNICO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN (PUÉE) para la integración de área de los contratos de concesión 4556 (HHNL-05), **L5671005 (RMN: HFPB-01)**, 6187B (RMN: HJBF-17), B6195005 (RMN: B6195005), B7342B005 (RMN: B7342B005) y L5419005 (RMN: HCIO-19).

El 13 de octubre de 2023 la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD con Nit. 900.217.771-8, suscribieron la minuta de Contrato de Concesión Integrado No. **L5419005**, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 6435,5467 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de SANTO DOMINGO, CISNEROS, YOLOMBÓ Y SAN ROQUE, departamento de ANTIOQUIA, con una duración hasta el 13 de octubre de 2041. Minuta que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2024.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, presentada el 30 de enero de 2024 a través del radicado No. 20241002881002, ANTIOQUIA GOLD LTD, el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. L5671005 debidamente inscrito en el

Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en jurisdicción del municipio de SANTO DOMINGO - VEREDA EL LIMÓN del departamento de ANTIOQUIA, en las siguientes coordenadas:

- X 4765307,72483
- Y 2279860,46201

Por medio de Resolución VCT-0721 del 06 de septiembre de 2024, se modificó la CLÁUSULA SEGUNDA de la minuta de Contrato de Concesión Integrado No. L5419005 suscrito el 13 de octubre de 2023, en el sentido de actualizar el cálculo del área con proyección a origen nacional, en atención a la circular externa No. 001 de 2023, quedando con 6596,0445 hectáreas. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2024.

El 19 de septiembre de 2024, se inscribió en el Registro Minero Nacional la modificación de la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión Integrado No. L5419005 suscrito el 13 de octubre de 2023, la cual quedo de la siguiente manera: *"CLAUSULA CUARTA. Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración hasta el 13 de octubre de 2041 y para cada etapa así: a) plazo para Exploración. TRES (3) AÑOS contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional; b) Plazo para Construcción y Montaje. TRES (3) AÑOS. c) Plazo para Explotación: considerando que el plazo del título integrador es de 20 AÑOS y que fue inscrito el 14 de octubre de 2021, el plazo del presente contrato es hasta el 13 DE OCTUBRE DE 2041"*

Mediante Auto PARME 456 del 10 de julio de 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo para el título radicada el día 30 de enero de 2024 bajo el radicado número 20241002881002, por ANTIOQUIA GOLD LTD, titular del Contrato de Concesión No. L5671005 contra PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del Contrato de Concesión No. L5671005 ubicado en jurisdicción del municipio de SANTO DOMINGO - VEREDA EL LIMÓN del departamento de ANTIOQUIA, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Mediante Auto PARME 1478 del 15 de noviembre de 2024, se programó visita de verificación para los días 28 y 29 de noviembre del mismo año, la cual por motivos externos no fue posible realizar y se reprogramo la diligencia.

Mediante Auto PARME No. 1640 del 28 de noviembre de 2024 se programó visita de verificación para los días 04 y 05 de diciembre de 2024, para la solicitud de Amparo Administrativo radicada mediante oficio con radicado No. 20241002881002 del 30 de enero de 2024, del título minero L5671005 (TITULAR ANTIOQUIA GOLD LTD) por perturbaciones realizadas en las siguientes coordenadas:

X 4765307,72483
Y 2279860,46201

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Santo Domingo del departamento Antioquia. En el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. **L5671005 (hoy L5419005)** con radicado No. 20241002881002 del 30 de enero de 2024, se deja constancia de la publicación del Edicto el 29 de noviembre de 2024 y desfijado el 03 de diciembre del mismo año en la sede de la Alcaldía Municipal de Santo Domingo, Antioquia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Adicionalmente se deja constancia de la fijación del aviso en el lugar de la presunta perturbación la cual se realizó el 29 de noviembre de 2024.

El 04 de diciembre de 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. L5671005 (hoy L5419005) con radicado No. 20241002881002 del 30 de enero de 2024, la cual se realizó en compañía del funcionario Sebastián Vélez de la Alcaldía de Santo Domingo y, de acuerdo con el Informe de Inspección no hubo acompañamiento por parte del querellante y en las coordenadas referenciadas no se observó la presencia de personas trabajando.

Por medio del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME 1962 del 20 de diciembre de 2024 en el título minero No. L5671005 (hoy L5419005), se recogieron los resultados de la visita de técnica al área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

-El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No. L5419005, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia o no de actividades perturbadoras en la zona del contrato de concesión señalado y dar respuesta al amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.

- La visita de verificación de presuntas perturbaciones, se realizó el día 04 de diciembre de 2024, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto PARME 1640 del 28 de noviembre de 2024, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-1901 del 02 de diciembre de 2024 y Resolución SGR-C-1898 de 02 de diciembre de 2024, en la cual, la Agencia Nacional de Minería comisiona al ingeniero Cindy Quintero Parodis, el abogado José Alejandro Ramos, para adelantar la inspección de amparo administrativo en el título minero No. L5419005. La visita fue desarrollada por los funcionarios de la Autoridad Minera, quienes también contaron con el acompañamiento del representante de la Alcaldía de Santo Domingo el Señor Sebastián Vélez. Por otra parte, no se tuvo acompañamiento por parte de la sociedad titular.

- La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), el equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

- Teniendo en cuenta que no se evidenció indicios de actividades de explotación, y una vez constatado que la bocamina se encuentra dentro del título L5419005, específicamente en las coordenadas descrita por el titular mediante radicado No. 20241002881002 del 30 de enero de 2024, no se concede el amparo administrativo."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20241002881002 del 30 de enero de 2024 por parte del representante legal de la sociedad Antioquia Gold LTD, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. L5671005 (hoy L5419005), se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren

realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. L5671005 (hoy L5419005), para lo cual es necesario remitirse al Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME 1962 del 20 de diciembre de 2024 en el título minero No. L5671005 (hoy L5419005) con radicado No. 20241002881002 del 30 de enero de 2024, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 04 de diciembre de 2024, donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en las coordenadas "- X: 4765307,72483 y Y: 2279860,46201" en el área del título señalado, determinándose claramente que:

*"- Teniendo en cuenta que no se evidenció indicios de actividades de explotación, y una vez constatado que la bocamina se encuentra dentro del título L5419005, específicamente en las coordenadas descrita por el titular mediante radicado No. 20241002881002 del 30 de enero de 2024, **no se concede el amparo administrativo**" (negrita fuera de texto)*

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querella policiva:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)" (Sentencia T 361 de 1993, Corte Constitucional.)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en las coordenadas reportadas dentro del título No. L5671005 (hoy L5419005) de acuerdo con el Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME 1962 del 20 de diciembre de 2024, se dispondrá no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados, dado que se encuentra inactiva.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado No. 20241002881002 del 30 de enero de 2024 por la sociedad **Antioquia Gold LTD**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. L5671005 (hoy L5419005), en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas:

X 4765307,72483

Y 2279860,46201

ARTÍCULO SEGUNDO. Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección Técnica PARME 1962 del 20 de diciembre de 2024, dentro de la Solicitud de Amparo Administrativo en el título minero No. L5671005 (hoy L5419005).

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Antioquia Gold LTD a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. L5671005 (hoy L5419005), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia de este, igual que del Informe de Inspección Técnica de Solicitud de Amparo Administrativo PARME 1962 del 20 de diciembre de 2024 en el título minero No. L5671005 (hoy L5419005), a la Alcaldía de Santo Domingo (Antioquia) y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "Cornare", para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA
NARANJO JARAMILLO
Fecha: 2025.01.30
09:27:46 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: José Alejandro Ramos Eljach, Abogada PAR Medellín
Filtro: Adriana Ospina., Abogada PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC